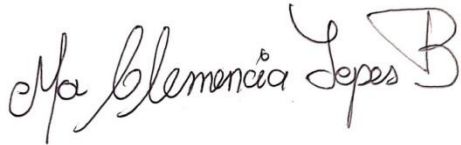


CONSTANCIA SECRETARIAL: 23-02-2022. A despacho el presente proceso para pronunciarse sobre su conocimiento, toda vez que fue remitido nuevamente por parte del Juzgado 5 de Familia de Manizales que dispuso devolver el proceso, pero no propuso el conflicto negativo de competencia.



MARIA CLEMENCIA YEPES BERNAL
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 347
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-000354-00
PROCESO: CORRECCION DE IDENTIDAD
DEMANDANTES: CRUZ EMILIA ARICAPA DE BECERRA.
ROSA INÉS ARICAPA DE BERMÚDEZ.
ROSA MARIA ARICAPA BERMÚDEZ.
ASUNTO: Se propone conflicto negativo de competencia.

Se propone conflicto negativo de competencia en el presente proceso, en razón a que el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, mediante auto del 02-02-2022, dispuso:

PRIMERO.- REPONER el auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, para que se continúe con el trámite procesal subsiguiente.

Y el presente juzgado mediante auto del 29-11-2021, había resuelto lo siguiente:

1- DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción para tramitar el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, no se llevará por parte de este juzgado la audiencia programada mediante auto del 21-09-2021.

2-REMITIR al Juez de Familia de Manizales- Reparto, para que continúe con el conocimiento del proceso.

Los argumentos de la declaratoria de la falta de jurisdicción quedaron expuestos en el auto citado del 29-11-2021, por lo cual nos remitiremos en su totalidad, para concluir que el presente asunto es de conocimiento de un juez de familia.

De otro lado, el Juzgado sostiene la tesis de que no puede pensarse que la competencia se prorrogó (en los términos del art. 16 del Código General del Proceso CGP) en el juzgado 2 Civil Municipal de Manizales para seguir conociendo del presente asunto, pues no se trata de falta de competencia por los factores objetivo, territorial y por conexidad, que pueda permitir prorrogar la competencia por aplicación del PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, o que si la parte no la alegó se considera saneada, pues se trata es de falta de jurisdicción o competencia de un juez diferente al civil, como más adelante se explicará.

La Corte Constitucional (Sentencia C-537/16) expuso que *"la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción"*, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia en caso de proferirse. Y para el presente caso, no resulta lógico, ni razonable, que un juez civil municipal, sin ser el juez natural, conozca de un proceso en el cual es competente el juez de familia. Además, el pensar que se prorroga la competencia, como lo indica el honorable Juez 5 de Familia de Manizales, daría como lugar a que el juez civil que conoce de un proceso laboral o de familia, o incluso penal, por el sólo hecho de admitir la demanda, ya no se podría separar del conocimiento del mismo, (si las partes no la alegan) por la prórroga de la competencia. Interpretación que no se acompasa con lo indicado en los art. 15 y 16 del CGP, pues el Código General del Proceso, para evitar dichas situaciones, diferencia que una cosa es la falta de competencia y otra la falta de jurisdicción, que se debe entender jurisdicción como competencias por ramas. De ahí que cuando el código se refiere a la falta de competencia (por factores diferentes del subjetivo o funcional), de la cual si es prorrogable, quiere decir, 1-que el asunto es de conocimiento de los jueces civiles, 2-que lo está conociendo un juez civil, 3-pero que según las reglas de competencia le correspondería a otro Juez civil.

En el caso de falta de jurisdicción, caso en el cual no es prorrogable, quiere decir que el asunto es de conocimiento de otro juez con diferente rama al que lo está conociendo, ejemplo: rama penal, laboral o de familia, y que lo está conociendo un juez civil, por esa potísima razón, es que el conocimiento de un asunto por parte de un juez que no tiene jurisdicción o competencia en dicha rama genera

una nulidad insaneable, si se dicta sentencia, por eso la nulidad puede decretarse de oficio, y por eso es que no procede la prorrogabilidad de la competencia. Piénsese de un juez civil que conoce de un proceso laboral, o de un juez civil que conoce de un proceso de familia, como en el subjuice, acaso en estos casos podría aplicarse la prorrogabilidad de la competencia? Considero que no, pues si lo fuera, estaríamos desconociendo las diferentes especialidades que tiene la rama judicial para resolver los litigios, además de vulnerar derechos fundamentales a las partes, como lo es el debido proceso.

Al respecto, frente a la distinción entre competencia y jurisdicción que trae el Código General del Proceso, el profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General, Dupre editores, Edición 2016, página 154, enseña:

"Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a cada una de las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional y es así como se habla de jurisdicción civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, constitucional, indígena, de paz etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.

El Código General del Proceso se inclina por la acepción de jurisdicción como sinónima de competencia, al mencionar en los dos primeros incisos del art. 15 que: "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

Ciertamente, referirse a "otra especialidad jurisdiccional ordinaria", debido al carácter unitario del concepto de jurisdicción, evidencia el tratamiento del término como sinónimo de competencia por ramas.

Reafirma lo anterior el art. 100 cuyo numeral 1 se refiere a la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" y erigir la misma circunstancia como causal de nulidad de los procesos civiles, cuando en el art. 133 del CGP dice que un proceso es nulo si el juez actúa en el proceso después de declarar "la falta de jurisdicción o de competencia".

No puede aceptarse, así el Código se refiera a distintas jurisdicciones, la existencia de pluralidad de ellas, pues se debe recordar que emplea el término jurisdicción en una de las varias acepciones ya anotadas, esto es, como sinónimo de competencia por ramas, y que si se continuó utilizando la significación antedicha, se debió, indudablemente, al deseo del legislador de otorgarle carta de naturaleza al significado que tradicionalmente se le ha dado.

Pongo de manifiesto que el Código, al asignar al título primero el nombre de Jurisdicción y Competencia y regular en él exclusivamente lo concerniente a la competencia, acepta ese carácter unitario de la jurisdicción; pero insisto en advertir que por razones de orden práctico se institucionalizó la utilización del vocablo como sinónimo de competencia, aspecto que considero acertado, pues el cambio de terminología hubiera causado mayor desorientación sobre tan importante punto.

En otras palabras, siempre que el Código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a falta de competencia por ramas, porque ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa, como, por ejemplo, la contencioso-administrativa, la laboral, o la de familia, comprendiéndose por falta de competencia que el proceso corresponde a otro Juez civil pero diferente del que está conociendo el proceso, como sucede cuando conoce el juez Civil del Circuito de Cali, pero realmente lo

ha debido hacer el juez civil del circuito de Medellín". (subrayas del juzgado)

Siendo reiterativos, expongo que si se lee detenidamente el art. 16 CGP, diferencia la jurisdicción y la competencia como lo recalca el profeso López Blanco, y la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable; pero tal deducción no se debe aplicar si falta la jurisdicción, jurisdicción entendida como la jurisdicción civil, laboral, de familia, más no entendida como la jurisdicción contenciosa administrativa, jurisdicción constitucional, jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales, y ello se puede deducir del art. 15 CGP.

Igualmente advierte este juzgado, que mediante auto del 29-11-2021 se declaró la falta de jurisdicción, y la misma no ha sido dirimida, y conocer nuevamente el proceso daría lugar a la causal de nulidad de que trata el art. 133 No.1 del CGP, pues al declarar la falta de jurisdicción, no es dable conocerlo nuevamente sin dirimirse el conflicto, pues el citado artículo indica:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

Y en razón a que el honorable Juez de Familia no propuso el conflicto negativo de competencia, en aras de que se dirima dicho conflicto de competencia, el juzgado procederá a declararlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en razón a la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 139 del CGP, se ordena REMITIR el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que decida el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24-02-2022
María Clemencia Yepes Bernal-Secretaria